ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00060/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000777
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000385 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 12 de marzo de 2021.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dña. representada por el Procurador Sr. ., frente al Ayuntamiento de Puertollano asistido por la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 2020/3584 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las Liquidaciones del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IVTNU), referidas al inmueble sito en por valor de 1529,91 euros, y el inmueble sito en por valor de 124,74 euros

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
12/03/2021 11:17
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
12/03/2021 13:57
Minerva

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Dada la situación generada por el COVID-19 se acordó por Decreto sustituir la vista oral por contestación a la demanda por escrito, salvo que las partes solicitaran prueba pericial y/ testifical.

TERCERO.- La parte demandada presentó escrito de contestación y visto que la única prueba propuesta y admitida ha sido la documental ha quedado el recurso concluso para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si son acorde sa Derecho las liquidaciones del IVTNU referidas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La parte actora alega que no ha existido incremento del valor de los terrenos ni, por tanto, hecho imponible. Indica el escrito de demanda que el 12 de abril de 2019 mediante Escritura pública sus padres le donaron ambos inmuebles, y se fijo para el inmueble sito en el un valor de 26.000 euros y para el sito en , un valor de 24.040,48 euros.

Estos inmuebles habían sido adquiridos respectivamente el 24 de octubre de 2013 por importe de 26.000 euros y el 5 de diciembre de 1995 por importe de 24.000 euros.

Considera que no existe incremento patrimonial en la transmisión, indica que le método de cálculo que se aplica consiste e ola aplicación sobre el valor catastral del tren ole un porcentaje anual que determina cada Ayuntamiento que aumenta en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión, con un máximo de 20 años, pero este sistema no tiene en cuenta ningún dato real sobre la variación del valor que en su caso el terreno hay podido experimentar. Partiendo de las SSTC de 11 de mayo de 2017 y 16 de febrero de 2017 considera que no ha existido un incremento real en el valor del terreno transmitido, no existiendo el hecho causante.

Alega igualmente que la Resolución recurrida se limita a dar por desvirtuada la prueba aportada con afirmaciones gratuitas.

Por su parte el Ayuntamiento señala que los valores d los inmuebles en el año 2019 son según la Escritura de Donación los mismos que en el año 2013 y en el año 1995 respectivamente, lo que es una clara prueba de que se tratan de valores simulados o irreales, posibilidad contemplada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 2018 para desvirtuar el principio de prueba consistente en los valores reflejados en Escrituras Notariales. Por otro lado considera que al presente supuesto le es de aplicación lo dispuesto por la Subdirección General de Tributos Locales, en la consulta de 17 de abril de 2018, dado que se trata de una transmisión por donación, que al igual que las transmisiones por herencia son lucrativas.

Señala el art. 104.1 de la Ley de Haciendas Locales que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Respecto del cálculo de la cuota hay que partir de lo señalado en el art. 107.1 TRLHL que afirma que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

SEGUNDO.- Es criterio reiterado de ambos Juzgados de lo Contencioso de Ciudad Real, el siguiente:

Sostiene un amplio sector doctrinal que cuando el incremento de valor no existe, no puede hablarse de sujeción al impuesto. En este sentido la STSJ de Asturias de 7 de noviembre de 2016 afirma que "Con el anterior planteamiento, la cuestión se centra en determinar la procedencia o no para exigir el IIVTNU cuando en la transmisión del terreno no se ha obtenido beneficio por el incremento del valor, y en tal

sentido este Tribunal, dadas las tesis mantenida en la materia hace suya y corrobora la que ya se vino a establecer en la sentencia de 7 de julio de 2016 (recurso de apelación nº 176/2016), porque, en definitiva, se considera, como en este caso, que no ha surgido el hecho imponible dado el menor valor acreditado del terreno transmitido, lo que impide la aplicación de lo dispuesto en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales."

En este mismo sentido y abundando en la interpretación relativa del incremento de valor determinado ex lege, señala la STSJ de Cataluña, secc. 1ª de 14 de julio de 2016 que "…Así en la Sentencia núm. 1250/2015, de 3 de diciembre, hemos dicho que "La segunda de las tesis señaladas en la Sentencia 1250/2015, sería la que estima que el método implantado en el artículo 107 de la LHL es una presunción iuris tantum, "no siendo posible la exacción del impuesto en aquellos supuestos generadores de una pérdida patrimonial o minusvalía por inexistencia del hecho imponible, toda vez que sus elementos configuradores no son sólo la naturaleza urbana de los terrenos y la existencia de una transmisión del dominio/constitución o transmisión de un derecho real de goce, sino también la puesta de manifiesto de un incremento del valor del terreno generado como consecuencia de la transmisión u operación correspondiente.

En consecuencia, si no concurre alguno de estos elementos, no puede hablarse de realización de hecho imponible; si no se realiza el hecho imponible, no nace la obligación tributaria (artículo 20 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) y, por tanto, no existe base imponible alguna que determinar."

Este mismo criterio se podría asumir para cuando el resultado de la liquidación es superior al incremento efectivamente producido. Continúa diciendo la citada sentencia del TSJ Cataluña: Sin embargo, el impuesto grava, según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título… Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art.107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación de tributaria." Añade: "las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de

éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios."

En cualquier caso, se puede ver cómo existe una importante labor probatoria y se han de tener en cuenta las cargas de la prueba en este tipo de situaciones y discusiones.

TERCERO.- Estando así la doctrina judicial, se pronuncia el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 11 de mayo de 2017 argumentando:

"...que nos hemos pronunciado recientemente en las SSTC 26/2017 y 37/2017. En estas sentencias llegamos a la conclusión de que el tratamiento que otorgaban las citadas Normas Forales «a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el art. 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3)".

Continúa diciendo: "Enjuiciando aquella regulación foral consideramos que «los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica" (art. 31.1 CE)». De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado -la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos- en un efecto

generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4). Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3)."

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 ha venido a refrendar estas conclusiones sintetizándolas de la siguiente manera: "*es que: (1) ni en la STC 59/2017 STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado - o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestos en los que resultan aplicables- completamente expulsados del ordenamiento jurídico; (2) ni puede afirmarse que, a día de hoy, la prueba de la existencia o no de plusvalía susceptible de ser sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanan de los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley tributaria (artículos 31.3CE art. 31.3 y 133.1 CECE art. 133.1); (3) ni es cierto que dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho ; (4) ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) , no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU (o, procede, en todo caso, la anulación de las liquidaciones y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes al IIVTNU, sin entrar a*

valorar la existencia o no en cada caso de una situación reveladora de capacidad económica).

La única afirmación, pues, que compartimos de la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia que venimos comentando es que corresponde, ciertamente, al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del IIVTNU para dar cumplimiento a las exigencias que derivan del artículo 31.1 CECE art. 31.1 y, señaladamente, del principio de capacidad económica. Lo demás, ni lo dijo el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017), ni en buena lógica puede inferirse de una interpretación unitaria y sistemática de los fundamentos jurídicos y de la declaración de inconstitucionalidad contenida en el fallo de su pronunciamiento."

CUARTO.- Dicho lo anterior, cobra especial relevancia la carga de la prueba. Hay que recordar que el art. 105.1 LGT señala que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Así se desprende de la citada sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de Julio de 2018 al argumentar: *"1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017…"*

Por tanto, en primer lugar ha de aplicarse la fórmula de cálculo que establece el texto legal, a modo de presunción iuris tantum, que prevalecerá en ausencia de prueba en contrario.

Si no está conforme el obligado tributario, a él le incumbe demostrar la inexistencia de incremento del valor de los terrenos, por el medio probatorio que le sea posible y al que nos referiremos posteriormente.

Y finalmente, aportadas las pruebas que apuntan al decremento del valor, es al Ayuntamiento a quien le incumbe desvirtuar lo probado por el sujeto pasivo.

Pero señalado el íter a seguir, hay que centrarse en los elementos probatorios. Volviendo a la sentencia del TS de 9 de julio de 2018: "*Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales…]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. art. 106 (12/10/2015) que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía. 3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, art. 60 (31/10/2011) y 61 LJCA Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 61 (04/05/2010) y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCALJCA art. 60.4, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*"

También debe citarse la STSJ de Extremadura, secc. única, de 13 de julio de 2017 que afirma: "…la prueba pericial es el medio ordinario de acreditación de la inexistencia de incremento de valor."

Por tanto, se desprende de estos criterios judiciales que es válido como indicio el valor reflejado en las escrituras notariales, aunque la pericial es el método probatorio ordinario y sin perjuicio de otros medios.

QUINTO.- En el presente caso, nos encontramos ante sendas donaciones que realizan a la actora sus padres, y el valor que se fija en la Escritura Pública de Donación es el mismo que el valor de adquisición por compra de ambos inmuebles, resultando que uno de ellos había sido adquirido 24 años antes, por lo que es dudoso que durante ese tiempo y con una época intermedia en la que se produjo un incremento del valor de los inmuebles, no haya existido un incremento patrimonial aunque sea mínimo.
Lo cierto es que, atendidas las peculiaridades del caso y teniendo en cuenta que efectivamente en este caso la adquisición por la recurrente lo ha sido por donación de sus progenitores como se ha dicho, deben compartirse las alegaciones de la Administración Local toda vez que, al resultar controvertida la valoración que se extrae de las escrituras aportadas en el propio expediente, incumbía a la actora aportar prueba dirimente al respecto, siendo la mÁs adecuada en tales circunstancias, como ya se ha dicho la prueba pericial , que no se ha aportado ni propuesto por la parte recurrente que únicamente ha aportado las Escrituras Públicas.

Por lo anterior procede la desestimación del recurso.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al tratarse de una cuestión novedosa y controvertida, no procede imponer las costas a la parte actora.

No superando la cuantía litigiosa los 30.000 euros contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. frente a la Resolución recurrida, que se declara ajustada a derecho por las razones expuestas. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.